



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En el procedimiento abajo indicado se ha dictado la siguiente resolución:

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NUMERO 2 DE MALAGA**

N.I.G.: 2906745020040002480

Procedimiento: PIEZA SEPARADA 608/2004 Negociado:

Recurrente:

Procurador:

Demandado/os: SUBDELEGACION DEL GOBIERNO EN MALAGA

AUTO Nº 261/2004

En la ciudad de Málaga a 23 de Septiembre de 2.004.

HECHOS

UNICO.- El día 14 de Septiembre de 2.004 tuvo entrada en este Juzgado escrito presentado por Dña. [REDACTED] en nombre y representación de Dña. [REDACTED] por el que interponía recurso contencioso-administrativo contra la Resolución dictada con fecha 28 de junio de 2.004 por la Subdelegación del Gobierno en Málaga en la que se acordaba la expulsión de la recurrente del territorio nacional con prohibición de entrada por cinco años en el territorio de los países de aplicación del Tratado de Schengen.

En dicho escrito se solicitó la suspensión de la ejecución del acto impugnado en base a lo dispuesto en el art. 135 LJCA "atendiendo a circunstancias de especial urgencia" acordándose la referida medida por auto de fecha 15 de Septiembre de 2.004 y señalándose la celebración de la comparecencia para que las partes se pronunciaran sobre el mantenimiento, levantamiento o modificación de la medida para el día 21 de septiembre de 2.004.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Celebrada la comparecencia que establece el artículo 135 de la L.J.C.A. para que las partes se pronuncien sobre el levantamiento, mantenimiento o modificación de la medida adoptada por la Administración demandada se solicitó el levantamiento de la medida ya que es reiterada la doctrina de que no debe prevalecer el interés privado sobre el público, y en el presente caso, no concurre el requisito de arraigo en territorio español ya que no se acredita ni aun con la copia del certificado de convivencia que ha podido ser creado "ad hoc", y con respecto a los defectos de forma alegados, para que se produzca la nulidad deben ser ostensibles, no siendo este tramite el momento adecuado para su examen; y por lo que respecta a las circunstancias humanitarias que se invocan no son suficientes pudiendo la recurrente recibir el tratamiento médico en su país.

SEGUNDO.- Por la parte actora se solicitó el mantenimiento de la medida acordada oponiéndose a lo solicitado ya que se dan los requisitos exigidos: por lo que respecta a la circunstancia humanitaria excepcional, la realidad social nos demuestra que en Colombia no se dan las circunstancias para el tratamiento de la enfermedad de la recurrente que es una secuela de una enfermedad padecida, y que tiene cita para que el 19 de octubre del presente año le sean practicadas determinadas pruebas en el hospital de Antequera, las que no podrían realizarse en su país; invoca el





JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 2 DE MÁLAGA

Alameda Principal, nº 16, 1ª planta

derecho a la salud contemplado en el art. 12 de la ley de extranjería y manifiesta que si se produjese la expulsión se frustraría el tratamiento médico y su derecho a la salud. Por lo que respecta a los defectos de forma son notorios ya que el instructor no ha practicado las pruebas solicitadas sin motivarlo y tratándose únicamente de un modelo estereotipado sacado del ordenador en el que únicamente se pone el nombre del interesado. Por lo que respecta al arraigo la recurrente se encuentra empadronada en Antequera desde el 12/03/02, sin que el documento aportado haya sido preparado para este acto ya que la convivencia con su pareja existe y ha sido comprobada por la policía local y de hecho no ha podido acudir a este acto ya que en estos momentos se encuentra con su pareja pendiente de operación. Y por el contrario el mantenimiento de la medida no perturbaría los intereses generales.

TERCERO. - Una vez delimitados los términos del debate hay que decir que la adopción de medidas cautelares, y concretamente la tradicional de suspensión de la ejecutividad de los actos de la Administración, como es la que nos ocupa, requiere que se efectúe en cada caso concreto un juicio de ponderación entre los intereses contrapuestos (público y privado) para decantarse por aquél que resulte más digno de protección, debiendo destacarse al respecto que es reiterada exigencia de nuestro Tribunal Supremo la necesidad de acreditar el arraigo como requisito inexcusable para poder acceder a la medida de suspensión solicitada en los supuestos de ordenes de expulsión así como que la simple alegación de la pérdida de la finalidad legítima del recurso no resulta suficiente y así el T.S. en sentencias, entre otras, de 13-11-00; 19-12-00 2000; 16-1-01; 13-2-01 y 6-3-01, viene exigiendo la necesidad de acreditar un cierto arraigo en nuestro país aunque sea de modo indiciario, y además de conformidad con el auto del TS de 25.10.93, "esta Sala 3ª del Tribunal Supremo, en diversas resoluciones relativas a los acuerdos de suspensión de la ejecución de decisiones administrativas de expulsión de extranjeros del territorio nacional, ha sentado el criterio de que tal suspensión resulta procedente cuando la persona afectada tiene arraigo en España, por razón de sus intereses familiares o económicos, por lo que la ejecución inmediata de la orden de expulsión habría de producirle unos perjuicios de difícil reparación que en parte afectarían a su esfera personal"; o, en términos del Auto del TS de 27.9.93, "cuando existen principios de prueba en orden al arraigo del ciudadano extranjero en nuestro país, cede el criterio general del interés público prevalente de que se lleve a efecto la expulsión gubernativa objeto de impugnación", siendo que la Sentencia del TS 3ª sec. 6ª, S 18-07-2000 entendió que procedía la suspensión de la expulsión ya que "la existencia de una unión de hecho estable y continuada análoga a la conyugal, permite apreciar la existencia de perjuicios irreparables inherentes a la expulsión derivados del arraigo en España por razón de la ruptura de la agrupación familiar", y en el presente supuesto de la prueba practicada resulta que la recurrente mantiene una unión de hecho estable con un ciudadano español por lo que siendo además que ha quedado probado que la misma se encuentra recibiendo tratamiento médico en nuestro país que de ser interrumpido podría impedir la sanidad de ésta hay que concluir diciendo que de llevarse a cabo la expulsión se ocasionarían a la misma unos perjuicios irreparables y que afectarían a su esfera personal por lo que el interés público ha de ceder en el presente supuesto ante el interés particular que se estima más digno de protección procediendo en consecuencia el mantenimiento de la medida acordada por auto de fecha 15 de Septiembre de 2.004.

PARTE DISPOSITIVA

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación, la Ima. Sra. Dª. Marta Romero Lafuente Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número Dos de Málaga, ACUERDA:



JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 2 DE MÁLAGA
Alameda Principal, nº 16, 1ª planta

EL MANTENIMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR de suspensión de la ejecución de la resolución impugnada acordado por auto de fecha 15 de Septiembre de 2.004.

Notifíquese esta resolución a las partes personadas, haciéndoseles saber que contra la misma cabe recurso de apelación en el plazo de quince días.

Así por este su Auto, lo acuerda y firma S.S.; Doy fe.

Obran las firmas.

Concuerda con su original, y para que sirva de notificación a la persona o entidad que se indica, expido la presente en Málaga, a 23 de septiembre de 2004.

EL SECRETARIO JUDICIAL



PROC. SRA. RAMIREZ GOMEZ